REGLAMENTO (CEE) Nº 1917/87 DE CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1987/88, los precios indicativos y los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1915/87 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 22 y el apartado 2 de su artículo 24 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que, al fijar los precios indicativos y los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol, procede tener en cuenta tanto los objetivos de la política agrícola común como la contribución que la Comunidad pretende aportar al desarrollo armonioso del comercio mundial; que la política agrícola común tiene como objetivo, en particular, garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

Considerando que el precio de intervención ha de fijarse de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que los precios de las semillas de colza, de nabina y de girasol han de fijarse para calidades tipo determinadas; que es conveniente que éstas se establezcan teniendo en cuenta la calidad media de las semillas cosechadas 7 recolectadas en la Comunidad; que, respecto de las semillas de colza y de nabina, la calidad definida para la campaña 1986/87 responde a dichos requisitos y puede, por consiguiente, mantenerse para la campaña 1987/88; que, respecto de las semillas de girasol, la calidad definida para la campaña 1986/87 puede matenerse para la campaña 1987/88, con excepción del contenido de humedad, que debe disminuirse;

Considerando que la aplicación de dichos criterios lleva a fijar en el nivel que se recoge a continuación el precio indicativo y el precio de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la prima que debe aplicarse a los precios indicativo y de intervención para las semillas de colza y de nabina «doble cero» debe fijarse según los criterios establecidos en el artículo 24 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión ha conducido en España a un nivel de precios diferente del de los precios comunes; que, en virtud del apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, conviene aproximar los precios españoles a los precios comunes, cada año al comienzo de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en los niveles que se indican a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1987/88, los precios indicativos y los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol quedan fijados de la forma siguiente:

a) precio indicativo para las semillas de colza y de nabina:
   — en 40,26 ECU/100 kg para España,
   — en 45,02 ECU/100 kg para los demás Estados miembros;

b) precio de intervención para las semillas de colza y de nabina:
   — en 36,00 ECU/100 kg para España,
   — en 40,76 ECU/100 kg para los demás Estados miembros;

c) precio indicativo para las semillas de girasol:
   — en 44,55 ECU/100 kg para España,
   — en 58,35 ECU/100 kg para los demás Estados miembros;

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) Véase la página 7 del presente Diario Oficial.
(3) DO nº C 89 de 3. 4. 1987, p. 28.
(4) DO nº C 156 de 15. 6. 1987.
(5) DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.

d) precio de intervención para las semillas de girasol:
   — en 39,67 ECU/100 kg para España,
   — en 53,47 ECU/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

Los precios mencionados en el artículo 1 se refieren a semillas a granel, de calidad sana, cabal y comercial:

a) con un 2 % de impurezas y, en semillas sin transformar, un 9 % de humedad y un 40 % de aceite, para las semillas de colza y de nabina;

b) con un 2 % de impurezas y, en semillas sin transformar, un 9 % de humedad y un 44 % de aceite, para las semillas de girasol.

Artículo 3

Para la campaña de comercialización 1987/88, la prima que deberá aplicarse a los precios indicativo y de intervención de las semillas de colza y de nabina «doble cero» quedan fijados en 2,50 ECU por 100 kilogramos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable:
— a partir del 1 de julio de 1987 en lo que respecta a las semillas de colza y de nabina,
— a partir del 1 de agosto de 1987 en lo que respecta a las semillas de girasol.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

K. E. TYGESEN